República de Colombia

Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Ref. 110014003082-2020-00892-00

Bogotá D.C., 13 MAY 2021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En síntesis arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de la sociedad demandada, como quiera que, los documentos allegados satisfacen la exigencias previstas por la ley para librar la orden de apremio solicitados, sumado al hecho de que, se anexaron en el formato requerido (XML) los respectivos títulos ejecutivos.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que aún no se ha integrado el contradictorio se prescinde de otorgar el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 110 Ib.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, los problemas que se suscitan a establecer es, Si en este caso en particular era viable aplicar la legislación vigente para "las facturas electrónicas de venta" -Ley 527 de 1999 y en el Decreto 2242 de 2015- respecto de los títulos allegados como base de la presente acción, y si como consecuencia de lo anterior, las facturas allegadas satisfacen a plenitud las exigencias para que de ellas emerja orden de pago solicitada?

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se establece que:

> "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

A su vez el Decreto 2242 de 2015 reglamento todo lo atinente respecto de las condiciones de expedición e interoperabilidad de la "***factura electrónica***" con fines de masificación y control discal. (Se subraya el texto).

Finalmente el artículo 774 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que:

> "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
>
> 2**. La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) "(Subrayas fuera del original).

2. Expuesto lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente, puesto que, luego de efectuar una revisión oficiosa de los documentos anexados como soporte del recaudo ejecutivo (facturas de venta), se advierte que no era viable exigir que dichos documentos satisficieran las exigencias establecidas en el Decreto 2242 de 2015, como quiera que, no fueron facturadas dentro del ámbito de definición establecido en el artículo 2° de la aludida disposición

25

normativa, es decir, no se expidieron con el fin de "soportar transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas", por lo que, los títulos allegados no pueden ser considerados como "facturas electrónica de venta", pues se tratan de simples facturas de venta, las cuales en un principio solo deben satisfacer los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas y como quiera que en este caso en particular, el demandante optó por presentar el presente juicio ejecutivo cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, "en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", se revocará en su integridad lo resuelto en auto de 26 de noviembre de 2020 y en efecto procederá a calificar la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto el auto de 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda, acreditando el pago del impuesto a las ventas contenido en las facturas arrimadas como base de la acción ejecutiva.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado, el proceso y el archivo del juzgado, como también mensaje de datos del mismo.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 82 Civil Municipal
de Bogotá
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La Providencia
Anterior se Notificó por Anotación en
Estado No. 048
Hoy 14 MAYO 2021
El Secretario

1. UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO "Jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co"